



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/134/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

**RECURSO DE REVISIÓN 1409/2016
Y SU ACUMULADO 1412/2016**
Resolución

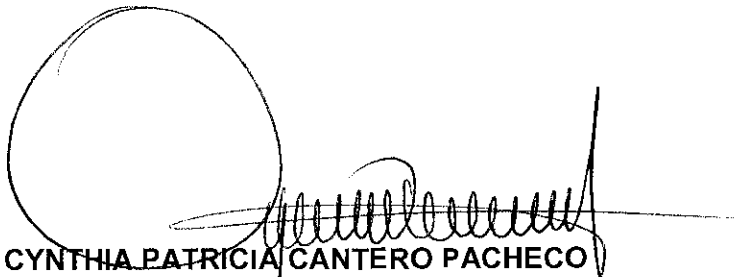
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

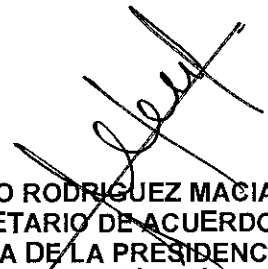
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
Jalisco**

Número de recurso

**1409/2016
y su acumulado
1412/2016**

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No dieron una respuesta adecuada a mi solicitud, me interesa el actuar y las razones del mismo.

Información opaca, la Ley establece que solo se me puede negar la información por inexistencia, reserva o confidencialidad y la respuesta no corresponde a ninguna de ellas.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En la primera solicitud se pronunció respecto a lo peticionado y en el informe motivo y justifica la inexistencia de la misma.

La segunda se pronunció aludiendo a que lo peticionado es una cuestión de carácter personal que no está contemplada en la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resultan ser por una parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y por la otra se **SOBRESEE**, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

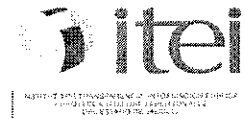
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1409/2016 Y SU ACUMULADO 1412/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1409/2016 Y SU ACUMULADO 1412/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

- - - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1409/2016 Y SU ACUMULADO 1412/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó escrito dos solicitudes de información**, ambas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se les asignó los números de folio 02428016 y 0247516 respectivamente, teniéndose por recibida oficialmente en ese mismo día, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1.

"...me gustaría saber sobre cada regidor y Presidente Municipal Cuántas de sus iniciativas presentadas, fueron resultado de alguna petición, ciudadana, es decir, que un ciudadano se haya acercado a ellos, a proponer un tema, y esta se convirtió en iniciativa, de existir, me gustaría saber el nombre de la iniciativa, el tema y cuando se presentó al pleno."

Solicitud 2.

"...me gustaría saber sobre cada regidor y Presidente Municipal qué debilidades tiene un perfil no apto para ser gobernante de u municipio."

2.- El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta a ambas solicitudes el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, respuesta cuya parte medular versa en lo siguiente:

Respuesta 1.

"... Su solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**..."

Presidente Municipal Alberto Uribe Camacho.

Le informo que del inicio de la administración a la fecha no hay ninguna en ese sentido.

Regidor Pedro Dávalos Cervantes, al respecto se informa que ninguna de las iniciativas presentadas por el Regidor Pedro Dávalos Cervantes ha sido resultado de alguna petición ciudadana específica.

Regidor Xóchitl Cisneros Díaz.

No se ha presentado ningún caso que concuerde con la pregunta

Regidor María Magdalena Cárdenas.

Ninguna.

Regidor Salvador Castellanos Ciprés.

1 una iniciativa en apoyo a un ballet.

Regidor Carlota Susana Gutiérrez Ibarra.

Ninguna.

Regidor José Vázquez Zamora.

Las iniciativas presentadas por un servidor han sido producto del trabajo tanto analítico como de campo y en ningún de los casos han sido promovidas por ciudadano alguno.

Regidor Amalia Hernández Rodríguez.

Todas las iniciativas han sido presentadas de acuerdo a las necesidades de la sociedad y encaminadas a apoyar al sector vulnerable del municipio, sin ser una petición ciudadana.

Regidor Fernando Tapia Delgado.

Ninguna.

Regidor Brenda Méndez Siordia.

Hasta el momento ninguna de las iniciativas presentadas es por algún tema relacionado a una petición de ciudadanos.

Regidor Gerardo Quirino Velázquez Chávez.

Hasta el momento todas las iniciativas son resultado del análisis de mi equipo de trabajo y un servidor, sin dejar de lado que estas no han sido posibles sin las aportaciones que nos han hecho los ciudadanos en el trabajo de campo que realizo.

Regidor Salvador Gómez de Dios.

La iniciativa presentada es resultado del análisis que hizo el suscrito y fue respaldada por los miembros de la Comisión Edilicia de Celebraciones Tradicionales, y aprobada por el Pleno del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

Regidor Rosa María Bonilla López.

hasta el momento todas las iniciativas se generaron por medio del análisis de necesidades en torno a diferentes temas prioritarios en el municipio.

Regidor José Santana Ruelas.

Actualmente se está trabajando arduamente en una iniciativa a petición ciudadana para terminar con la dotación de placas de nomenclatura en las agencias y delegaciones del municipio ya que en el año 2103 se inició con este proyecto en el cual quedó inconcluso, es por eso que se retomó el tema para concluir con dicho proyecto, aunado a ello se presentará una iniciativa para dotar de nomenclatura a los ejidos así como a las zonas rurales del municipio.

Regidor Luis Javier Gómez Rodríguez

Las iniciativas que se presentaron son 3

- 1.- Iniciativa solicitud de comodato de instalaciones del fraccionamiento de haciendas del sur y revisión del contrato de la casa del Juez
- 2.- Iniciativa para que se instalen rampas para ciudadanos con discapacidad motriz en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco
- 3.- Iniciativa de la revisión del contrato de planta de transferencia de Basura de la Empresa CAABSA EAGLE, S.A. DE C.V.

Regidor Alán Ulises Solano Magaña.

Una iniciativa de descacharrización, petición de toda la ciudadanía en general del municipio. Regidor Alán Ulises Solano Magaña.

Se resuelve en sentido **Procedente Parcial** en virtud que las respuestas emitidas por los regidores se advierte que la mayoría de sus iniciativas no son propuestas de alguna iniciativa ciudadana, y las pocas propuestas ciudadanas aún no han sido aprobadas.

Respuesta 2.

Su solicitud se resuelve en sentido Negativo con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Presidente Municipal Alberto Uribe Camacho.

Por ser una cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho de contestar

Regidor Pedro Dávalos Cervantes

La información solicitada no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente.

Regidor Xóchitl Cisneros Díaz.

No obra en archivos o expedientes de este H. Ayuntamiento.

Regidor María Magdalena Cárdenas.

No es factible atender a esta solicitud ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y

**RECURSO DE REVISIÓN: 1409/2016 Y SU ACUMULADO 1412/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**



archivos del regidor y del ayuntamiento.

Regidor Salvador Castellanos Ciprés.

No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra, registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Regidor Carlota Susana Gutiérrez Ibarra.

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en la calle Higuera N 70 primer piso sala de regidores, teléfono de atención 32834400 ext. 3440.

Regidor José Vázquez Zamora.

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en la calle Higuera N 70 primer piso sala de regidores, teléfono de atención 32834400 ext. 3440.

Regidor Amalia Hernández Rodríguez.

No existe documento ni archivo para opinar sobre los supuestos.

Regidor Fernando Tapia Delgado.

No se asienta en actas ni documento alguno estas preguntas

Regidor Brenda Méndez Siordia.

Por ser una cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho a contestar.

Regidor Gerardo Quirino Velázquez Chávez.

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en la calle Higuera N 70 primer piso sala de regidores, teléfono de atención 32834400 ext. 3440.

Regidor Salvador Gómez de Dios.

Por ser una cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho a contestar.

Regidor Rosa María Bonilla López.

Nos sumamos al criterio que marca la ley de transparencia para este tipo de información

Regidor José Santana Ruelas.

Toda vez que esta información que piden no es información pública sino una encuesta de opinión, quedo a sus órdenes para cualquier entrevista o encuesta en la calle Higuera número 70 en las oficinas del Centro Administrativo Tlajomulco. (CAT) en sala de Regidores primer piso.

Regidor Luis Javier Gómez Rodríguez

No es del posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Regidor Alán Ulises Solano Magaña.

No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Se resuelve en sentido **Negativo** en virtud que los Servidores Públicos se reservan a contestar su solicitud antes citada, por ser una cuestión de carácter personal (encuesta) No es posible dar respuesta, ya que no existen documentos ni archivos para opinar sobre los supuestos.

3.- Inconforme con las resoluciones del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; la parte recurrente **presentó dos recursos de revisión** a través de correo electrónico, los días 12 doce y 13 trece de septiembre del año en curso, recepcionados por este Instituto el día 13 del mismo mes y año manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

Respuesta 1.

"Acudo a interponer formal **recurso de revisión** en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga porque el Presidente Municipal Alberto Uribe, y la gran Mayoría de los Regidores de tal municipalidad, no dieron una respuesta adecuada a la solicitud de información..."

"En particular pregunté sobre el número de iniciativas que han sido emanadas como resultado de la participación ciudadana, sin embargo, el Presidente Municipal Alberto Uribe, mencionó que no hay

**RECURSO DE REVISIÓN: 1409/2016 Y SU ACUMULADO 1412/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**



ninguna en ese sentido, pero no me explica por qué no las hay, ya sea porque ningún ciudadano se le ha acercado, o porque una vez estudiada la propuesta advirtió que se trataba de algo no reglamentable. Me interesa saber el actuar y las razones del mismo.

Respuesta 2.

"Acudo a interponer formal **recurso de revisión** en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga porque el Presidente Municipal Alberto Uribe, se negó a contestar una solicitud de información señalando de manera opaca: "ME RESERVO EL DERECHO EL DERECHO A CONTESTAR".

4.- Mediante acuerdos de fecha 20 veinte del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1409/2016 y 1412/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión y anexos registrado bajo el número 1409/2016 y 1412/2016**, el día 20 veinte del mes de septiembre del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

Así mismo se ordena que el expediente número 1412/2016 se acumule al primer expediente recibido, es decir al número 1409/2016 en razón que la solicitud fue presentada por el mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado en fecha 29 veintinueve de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 05 cinco del mes de octubre del año en curso, oficio sin número por **C. Agustín de Jesús Rentería Godínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a los recursos de revisión, anexando 13 trece copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

INFORMO:

[...] La información solicitada No se encuentra contemplada como requisito de los regidores de

**RECURSO DE REVISIÓN: 1409/2016 Y SU ACUMULADO 1412/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

conformidad con el REGLAMENTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en su artículo 76...”

“Ahora bien la información pública es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados y la peticiónada pro el recurrente NO encuadra en el precepto antes aludido al tratarse de una información que no está “... contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

“luego entonces el recurrente especula y hace sus propias interpretaciones en razón de que en ningún momento se traduce como una negativa de parte del Presidente Municipal, no obstante que como ya quedó debidamente acreditado en el presente el C. Presidente Municipal, contestó cabalmente a la pregunta formulada por el recurrente.

Por lo que ve el Recurso de Revisión 1412/2016

La información solicitada No se encuentra en los previsto por la ley de la materia en su artículo 3...”

“Ahora bien la información pública es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados y la peticiónada pro el recurrente NO encuadra en el precepto antes aludido al tratarse de una información que no está “... contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

“...Así las cosas el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud que se ubica más bien en el contexto de una ENCUESTA y por lo tanto la misma no aparece en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, en tal virtud se le dio respuesta en sentido NEGATIVO...”

Luego entonces, podemos decir con toda claridad meridiana que se trata de una entrevista o encuesta que no encierra una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia, toda vez que no consta en documentos fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, etc.

Es falso que la información solicitada por el hoy recurrente, haya sido negada en sentido que lo manifiesta en virtud de que se trata de una información que en el GDT.- 1026/2016, mismo que se derivo en el Recurso de Revisión 1409/2016, no obstante el que la solicitud resulta ser subjetiva, algunos regidores dieron respuesta a su leal y entender, razón por cual se contestó en sentido Afirmativo Parcial.

Por lo que se a la solicitud DGT.- 1030/2016, que derivo en el Recurso de Revisión 1412/2016 y en tratándose e una solicitud que no ha sido procesada bajo los términos del artículo 3 de la Ley de la materia como ya hemos manifestado con toda claridad en el presente informe y el recurrente refiere vagamente el agravio que se le causa.

En tal virtud se demuestra de manera más que evidente y con toda claridad que el “supuestos agravios” planteados en los Recursos de Revisión 1409/2016 1412/2016, resultan inexistentes, como ya quedo demostrado en el DGT1026/2016 y DGT 1030/1620.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 14 catorce del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la

Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que con fecha 17 diecisiete del mes de octubre del presente año **la parte recurrente se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de octubre del presente año, manifestando lo siguiente:

COMO ES POSIBLE QUE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO RESPONDA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y MÁS ALLÁ SE RESERVA EL DERECHO A CONTESTAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

ESTOY TOTLAMENTE INCONFORME PORQUE SE NEGÓ MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN TODAS LAS SOLICITUDES DE LAS QUE SE ANEXA INFORME.

SOLICITO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce de septiembre de 2016, recepcionado por este Instituto el día 13 del mismo mes y años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Las resoluciones que se impugna fueron notificadas el día 22 veintidós del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 14 catorce del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que los

recursos de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que en lo que respecta al recurso 1412/2016 se configura una causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada, como se expone en el considerando VIII.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de folio 02427516, de fecha 09 de agosto del 2016.
- b).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de folio 02428016, de fecha 09 de agosto del 2016.
- c).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa a la solicitud de información, de folio 02427516.
- d).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa a la solicitud de información, de folio 02428016.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de la resolución con número de expediente DGT 1026/2016 suscrito por el Director General de Transparencia Agustín de Jesús Rentería Godínez de fecha 22 veintidós de agosto del 2016
- b).- Copia simple de la resolución con número de expediente DGT 1030/2016 suscrito por el Director General de Transparencia Agustín de Jesús Rentería Godínez de fecha 22 veintidós de agosto del 2016

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resultan ser por una parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** y por la otra se **SOBRESEE**, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

A).- En lo que respecta a la primera solicitud de información que corresponde al recurso de revisión **1409/2016** consistente en el número de iniciativas presentadas, fueron resultado de alguna petición, es decir que un ciudadano se haya acercado a ellos, a proponer un tema y esta se convirtió en iniciativa, de existir se entregara el nombre de la iniciativa, el tema y cuando se presentó en el pleno.

Por su parte, el Director de Transparencia en la respuesta emitida alude a la gestión realizada en cada uno de los integrante del pleno del Ayuntamiento, insertando la respuesta los respectivos pronunciamientos por cada uno de ellos, informando 10 de ellos, que ninguna de las iniciativas presentadas han sido resultado de alguna petición ciudadana específica y 6 de los integrantes del pleno informó respecto de iniciativas que tuvieron su origen en una petición ciudadana.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso, manifestando que el Presidente Municipal, no explica porque no se no hay ninguna iniciativa en el sentido en que se solicitó, ya sea porque ningún ciudadano se le ha acercado o porque una vez estudiada la propuesta advirtió que se trataba de algo no reglamentable, refiere que le interesa saber el actuar y las razones del mismo.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado proporcionó fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información relativa al pronunciamiento del Presidente Municipal y el resto de ediles que manifestaron no haber emitido ninguna iniciativa relativa de alguna petición ciudadana, como a continuación se expone.

El sujeto obligado manifestó que la información solicitada (*número de iniciativas presentadas resultado de alguna petición ciudadana*) no se encuentra contemplada como requisito de los regidores de conformidad con el REGLAMENTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en su artículo 76, mismo que se cita:

Artículo 76.- Además de las obligaciones, facultades y atribuciones señaladas en la legislación y normatividad aplicable, a los Regidores les compete:

II.-Presentar durante el periodo constitucional, de manera directa o a través de las comisiones que presidan por lo menos tres iniciativas de creación, reforma, modificación o adición a la normatividad municipal, lo equivalente a una por año; y

Agregó el sujeto obligado que el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en ninguno de sus dispositivos refiere la forma en que se deban de valorar las iniciativas propuestas por los señores Regidores. Pues este es un derecho inherente al cargo que ostentan como ediles del ayuntamiento y lo que prevé es el mecanismo de discusión posterior al dictamen emitido por las comisiones en turno, para ser presentadas al pleno quien decidirá en definitiva sobre la aprobación o nó de la iniciativa, todo ello visible en el CAPITULO II del Reglamento antes aludido respecto de: Las iniciativas.

Continuó señalando el sujeto obligado en el informe de ley, que información pública es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados y la peticionada por el recurrente NO encuadra en el precepto antes aludido al tratarse de una información que no está "... contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro visual, electrónico, informático,

holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”

Finalmente afirmó el sujeto obligado que se trata de una respuesta apegada en los términos de la Ley de Transparencia toda vez que no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, etc.

Por otro lado, tenemos que el sujeto obligado presentó informe en alcance, haciendo constar la entrega de información novedosa a la parte recurrente en el sentido de acompañar constancias documentales de las iniciativas que si fueron presentadas por parte de los Ediles ante el pleno.

Luego entonces, se estima que **si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que algunos de los integrantes del pleno manifestaron la inexistencia de iniciativas que fueran resultado de alguna petición ciudadana incluyendo dentro de este pronunciamiento al Presidente Municipal, y dicha respuesta no se había fundado y motivado, **lo cierto es que en actos positivos fundó y motivó dicha inexistencia**, señalando que normativamente no están obligados a presentar iniciativas derivadas de alguna petición ciudadana, sino que, de conformidad con el artículo 76 fracción II del Reglamento general del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, solo están obligados a presentar iniciativas de creación, reforma, modificación o adición a la normatividad municipal.

Razón por lo cual, no obstante es fundado el recurso de revisión, resulta ser inoperante dado que en el informe de Ley, el sujeto obligado realizó nuevo pronunciamiento fundado y motivando la inexistencia de la información solicitada.

B).- En relación a la segunda solicitud de información que corresponde al recurso **1409/2016**, nos encontramos en el supuesto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, procede el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA** posterior a su admisión como a continuación se expone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En este sentido tenemos que la segunda solicitud de información fue consistente en requerir *que debilidades tiene un perfil no apto para ser gobernante de un municipio.*

Por su parte, el Director General de Transparencia, emitió respuesta insertando los pronunciamientos de los integrantes del pleno del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

Presidente Municipal Alberto Uribe Camacho.

Por ser una cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho de contestar

Regidor Pedro Dávalos Cervantes

La información solicitada no consta en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente.

Regidor Xóchitl Cisneros Díaz.

No obra en archivos o expedientes de este H. Ayuntamiento.

Regidor María Magdalena Cárdenas.

No es factible atender a esta solicitud ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Regidor Salvador Castellanos Ciprés.

No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra, registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Regidor Carlota Susana Gutiérrez Ibarra.

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en la calle Higuera N 70 primer piso sala de regidores, teléfono de atención 32834400 ext. 3440.

Regidor José Vázquez Zamora.

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en la calle Higuera N 70 primer piso sala de regidores, teléfono de atención 32834400 ext. 3440.

Regidor Amalia Hernández Rodríguez.

No existe documento ni archivo para opinar sobre los supuestos.

Regidor Fernando Tapia Delgado.

No se asienta en actas ni documento alguno estas preguntas

Regidor Brenda Méndez Siordia.

Por ser una cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho a contestar.

Regidor Gerardo Quirino Velázquez Chávez.

Con gusto quedo a la orden para ofrecerte una entrevista y responder tus dudas en las oficinas ubicadas en la calle Higuera N 70 primer piso sala de regidores, teléfono de atención 32834400 ext. 3440.

Regidor Salvador Gómez de Dios.

Por ser una cuestión de carácter personal y no estar contemplada en la ley me reservo el derecho a contestar.

Regidor Rosa María Bonilla López.

Nos sumamos al criterio que marca la ley de transparencia para este tipo de información

Regidor José Santana Ruelas.

Toda vez que esta información que piden no es información pública sino una encuesta de opinión, quedo a sus órdenes para cualquier entrevista o encuesta en la calle Higuera número 70 en las oficinas del Centro Administrativo Tlajomulco. (CAT) en sala de Regidores primer piso.

Regidor Luis Javier Gómez Rodríguez

No es del posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Regidor Alán Ulises Solano Magaña.

No es posible dar respuesta, ya que no se encuentra registrado en actas, documentos y archivos del regidor y del ayuntamiento.

Se resuelve en sentido **Negativo** en virtud que los Servidores Públicos se reservan a contestar su solicitud antes citada, por ser una cuestión de carácter personal (encuesta) No es posible dar respuesta, ya que no existen documentos ni archivos para opinar sobre los supuestos.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión considerando que la respuesta emitida es opaca por parte del Presidente Municipal, señalando que de acuerdo a la Ley de la materia las respuestas solo pueden ser inexistentes, reservadas o confidenciales para negarle la información y en la respuesta a su solicitud no se alude a ninguna de ellas.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado hizo las aclaraciones que consideró necesarias al manifestar que la información solicitada No se encuentra en lo previsto por la ley de la materia en su artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Agregó el sujeto obligado que la información pública es toda aquella que generan, posean o administren los sujetos obligados y la peticionada pro el recurrente NO encuadra en el precepto antes aludido al tratarse de una información que no está "... contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Señaló que el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud que se ubica más bien en el contexto de una ENCUESTA y por lo tanto la misma no aparece en ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, en tal virtud se le dio respuesta en sentido NEGATIVO.

Y finalmente afirmó que lo peticionado versa propiamente sobre una entrevista o encuesta que no encierra una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia, toda vez que no consta en documentos fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, etc.

No obstante a ello, se advierte que el sujeto obligado, a través del Director General de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para recabar un pronunciamiento a dicho cuestionamiento de parte de cada uno de los integrantes del pleno del Ayuntamiento, sin que ello implique la entrega de información tangible a lo peticionado, **toda vez que la respuesta corresponde a una apreciación subjetiva y de carácter personal de quien la emite.**

En este sentido, tenemos que lo peticionado (*que debilidades tiene un perfil no apto para ser gobernante de un municipio*) en efecto, no corresponde a la entrega de información pública derivada del ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado, sino a una consulta, y por lo tanto encuadra en lo establecido en el artículo **98.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que se cita:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VII. **Se trate de una consulta; o**

En consecuencia se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 99 fracción III, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA** de las establecidas en el artículo 98 fracción VII ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que lo solicitado corresponde a una consulta y no a la entrega de información pública.

A juicio de los que aquí resolvemos, determinados que en relación al recurso de revisión **1409/2016** no obstante son **FUNDADOS** los agravios del recurrente, resulta **INOPERANTE** requerir por la misma, en razón de que el sujeto obligado durante el trámite del presente recurso fundó y motivo la inexistencia de la información, en lo que respecta al recurso **1412/2016** se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, toda vez que lo solicitado corresponde a una consulta y no a la entrega de información pública.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

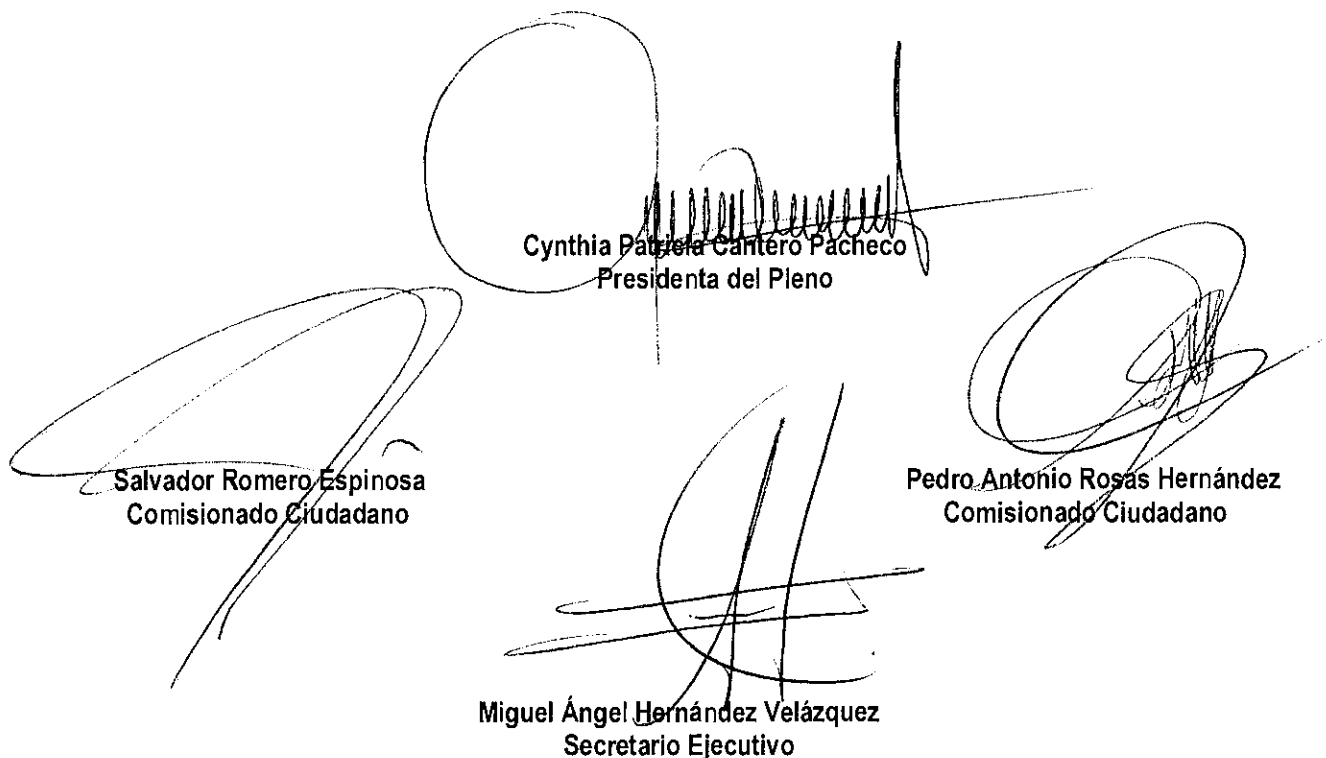
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- En relación al recurso de revisión **1409/2016** no obstante son **FUNDADOS** los agravios del recurrente, resulta **INOPERANTE** requerir por la misma, en razón de que el sujeto obligado durante el trámite del presente recurso fundó y motivo la inexistencia de la información, en lo que respecta al recurso **1412/2016** se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, toda vez que lo solicitado corresponde a una consulta y no a la entrega de información pública.

Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1409/2016 y su acumulado 1412/2016 de la sesión de fecha 08 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.